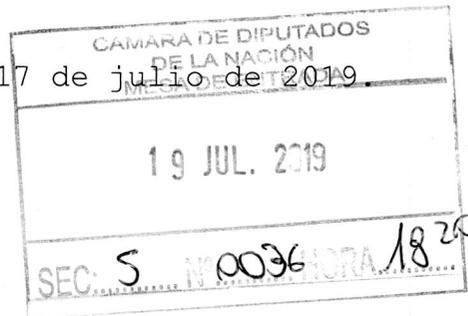


51133.19
0) 29)

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-45/19

Buenos Aires, 17 de julio de 2019.



Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos

Artículo 1°- Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo el
Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos (ReNDAM),
que tendrá por objeto implementar una base de datos unificada
del territorio nacional que contenga toda la información de
los deudores alimentarios morosos inscriptos en los registros
de las distintas jurisdicciones.

Art. 2°- Toda persona obligada al pago de cuota
alimentaria provisoria o definitiva establecida mediante
resolución judicial o convenio homologado judicialmente, que
se encuentre en mora por falta de pago de tres (3) cuotas
consecutivas o cinco (5) alternadas, intimada judicialmente y
que no hubiese demostrado fehacientemente su cumplimiento,
dejará habilitada y expedita la vía para su anotación en el
ReNDAM.

Art. 3°- El juez o tribunal interviniente, al verificar
el supuesto previsto en el artículo precedente, debe comunicar
de oficio al ReNDAM, dentro del plazo de cinco (5) días
hábiles, la siguiente información:

- a) Nombre y apellido del deudor;
- b) Documento Nacional de Identidad;
- c) Estado civil;



[Handwritten signature]

S1133.19
03/2019

Senado de la Nación

CD-45/19

- d) Edad;
- e) Domicilio;
- f) Nacionalidad;
- g) Ocupación o profesión;
- h) Numero de CUIL o CUIT;
- i) Nombre y apellido o razón social del empleador, número de CUIL o CUIT y su domicilio;
- j) Datos personales del o los acreedores alimentarios número de CUIL o CUIT;
- k) Juez o tribunal interviniente, número de expediente y jurisdicción.

Art. 4°- Los Registros de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran, deben notificar al ReNDAM toda alta, baja o modificación, dentro de los cinco (5) días hábiles de ocurrido el hecho que lo cause.

Art. 5°- Son funciones del ReNDAM:

- a) Inscribir, modificar y dar de baja, a la persona deudora alimentaria morosa declarada en proceso judicial por juez o tribunal interviniente, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de recibido el oficio judicial que así lo ordene;
- b) Expedir certificado de deuda dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, ante el requerimiento de toda persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita.
- c) Suscribir convenios entre los Registros en las diferentes jurisdicciones, a los fines de facilitar el entrecruzamiento de datos;
- d) Responder los pedidos de informes, según la base de datos registrados, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de su recepción;



[Handwritten signature]
Quinn

51133.19
00209

Senado de la Nación

CD-45/19

- e) Publicar en un sitio web el listado completo y actualizado de deudores alimentarios morosos.
- f) Cualquier otra función que determine la autoridad de aplicación.

Art. 6°- Los organismos e instituciones públicas o privadas deben corroborar en el listado previsto en el artículo anterior, la situación en que se encuentra el solicitante o adjudicatario al dar curso a los siguientes trámites o solicitudes:

- a) Apertura de cuentas bancarias y el otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito o débito, como así también cualquier otro tipo de operaciones bancarias o bursátiles que la reglamentación determine;
- b) Inscripciones o anotaciones en los registros de la propiedad inmueble nacional o de las jurisdicciones locales, adheridas a la presente ley;
- c) Otorgamiento o adjudicación, a título oneroso, de viviendas sociales o cesión de los derechos emanados de las mismas;
- d) Inscripciones o anotaciones en los registros de la propiedad automotor y créditos prendarios;
- e) Expedición o renovación de pasaporte;
- f) Concesiones, permisos o licitaciones a nivel nacional o de las jurisdicciones locales, adheridas a la presente ley;
- g) Expedición o renovación de licencias para conducir, particulares o profesionales, a nivel nacional o de las jurisdicciones locales, adheridas a la presente ley;
- h) Habilitación para la apertura de comercio o industria, compra o venta de fondo de comercio a nivel nacional o en las jurisdicciones locales, adheridas a la presente ley;
- i) Inscripción de los contratos constitutivos y modificatorios, liquidación y la eventual cancelación del contrato social de sociedades, asociaciones, fundaciones



[Handwritten signature]

51133.19
05/2019

Senado de la Nación

CD-45/19

y cualquiera de los tipos societarios habilitados. En estos casos deberá corroborar la situación de las personas que hayan sido designadas como administradores y representantes de las personas jurídicas;

- j) Desempeño en cargos públicos, en cualquiera de los poderes, indistintamente del origen de los mismos;
- k) Solicitud o renovación de matrícula profesional a nivel nacional o en las jurisdicciones locales;
- l) Solicitud de Asignación Universal por Hijo cuando se realice a favor del o los acreedores alimentarios.

Art. 7°- Cuando la persona solicitante o adjudicataria del artículo 6° o en su caso, quienes actúen como administradores o representantes de una persona jurídica, se encuentren inscriptos en el ReNDAM, el organismo o institución pertinente deberá notificarle al Registro la iniciación del trámite dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

La notificación debe realizarse de manera digital de acuerdo a los mecanismos fijados en la reglamentación. Una vez realizada la comunicación prevista en el párrafo precedente, el ReNDAM debe notificar esta situación al juez o tribunal interviniente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que adopte las medidas destinadas al cobro de la deuda alimentaria en forma íntegra.

Art. 8°- El Estado nacional, previo al pago que corresponda efectuar a sus contratistas, proveedores o acreedores, debe controlar que éstos no se encuentran incluidos en el listado del ReNDAM. En el caso de personas jurídicas debe corroborar la situación de las personas que hayan sido designadas como administradores y representantes. La repartición estatal correspondiente debe comunicar la acreencia dentro de los cinco (5) días hábiles al ReNDAM, el cual a su vez debe realizar las actuaciones correspondientes al segundo párrafo del artículo 7°. El pago de la acreencia se hace efectivo, salvo disposición en contrario del Juez interviniente, luego de haber transcurrido treinta (30) días hábiles de la comunicación al ReNDAM.

Art. 9°- El escribano público interviniente, previo a instrumentar actos de disposición sobre bienes inmuebles o



[Handwritten signature]

57133.19
05/2019
Senado de la Nación

CD-45/19

muebles registrables, debe constatar, que los firmantes no se encuentran incluidos en el listado del ReNDAM. Al verificar la existencia de deuda, debe suspender la instrumentación de la escritura pública y notificar dentro del plazo de cinco (5) días hábiles al Registro quien debe, a su vez, realizar las actuaciones correspondientes al segundo párrafo del artículo 7°, para que el juez o tribunal actuante establezca las medidas procesales destinadas al cobro de la deuda alimentaria en forma íntegra.

Art. 10.- El juez o tribunal interviniente no debe disponer la libranza de pagos, en procesos judiciales distintos a aquél que haya fijado la cuota alimentaria adeudada, si el beneficiario de dicho pago se encuentra incluido en listado del ReNDAM. El juez o tribunal debe comunicar la acreencia dentro de los cinco (5) días al Registro, el que a su vez debe realizar las actuaciones correspondientes al segundo párrafo del artículo 7°. La libranza del pago se hace efectiva luego de haber transcurrido treinta (30) días hábiles de la comunicación al Registro.

Art. 11.- Modifícase el artículo 553 del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por ley 26.994, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Artículo 553: Otras medidas para asegurar el cumplimiento. El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria, medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia.

En caso de prestaciones alimentarias adeudadas, el juez también puede imponer al responsable, y hasta tanto abone los alimentos debidos, la prohibición de salida del país.'

Art. 12.- El Registro deberá remitir trimestralmente a la justicia penal una nómina actualizada de los deudores inscriptos a fin de que se investigue la eventual comisión de los delitos previstos en la ley 13.944.

Art. 13.- El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de la presente ley.



[Handwritten signature]
Quirino

51133 18
209
Senado de la Nación

CD-45/19

Art. 14.- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días de promulgada y dictará las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

Art. 15.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a celebrar convenios de colaboración entre los respectivos registros locales y el nacional.

Art. 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]
[Handwritten signature]